

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 05/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2017-00402-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	TULIO ROSALES ESTUPIÑAN, MARIA CLARA JOVEN JOVEN, TULIO ROSALES ESTUPIÑAN Y OTRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	02/12/2022	Auto decide recurso	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 8:35PM...	 
2	41001-33-33-008-2018-00161-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	02/12/2022	Auto Niega	Auto Niega Solicitud de pago y fraccionamiento de título judicial . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 6:22PM...	 
3	41001-33-33-008-2018-00207-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	AURELIANO SANCHEZ ESQUIVEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 6:22PM...	 
4	41001-33-33-008-2019-00153-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HEIDY JOHANNA ROJAS LIMA, HEINER OLIVEROS DIAZ, JESUS ALFREDO ULCHUR PAJA, JORGE LEONARDO SERRANO POLO, GUSTAVO ANDRES VASQUEZ ROJAS, JESUS ALFREDO ULCHUR ROJAS, ANGELICA ESMERALDA ROJAS SOPO, DARWIN DARIO ROJAS LIMA, ANDREA ESTEFANIA ROJAS LIMA, CLAUDIA YESSENIA MATIZ ROJAS, ALVARO JAVIER ULCHUR ROJAS, CLAUDIA QUISOBONY ZUÑIGA, SANTOS MARTIN CASALLAS IBÁÑEZ, DANIEL VASQUEZ TRUJILLO, MARIA LIMA DE CASTELLANOS, LIRIA ROCIO SOPO	FRANCY ELEODORO MARTINEZ PLAZA, NELSON JAVIER ROJAS LIMA, EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN- EMPUFAR E.S.P., EMPRESAS PUBLICAS DE GARZÓN- EMPUGAR E.S.P. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	02/12/2022	Auto que Rechaza	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 8:35PM...	

			RUEDA, YULIER JIMENA ROJAS LIMA, CLAUDIA PATRICIA ROJAS LIMA, MARIA EDITH ROJAS LIMA, LIRIA ROCIO SOPO RUEDA Y OTROS						
5	41001-33-33-008-2019-00183-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA, YANETH AVILA TOVAR, CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRA	FERNEY GARZON VIEDA, CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, NACION-. FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MUNICIPIO DE GARZON-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GARZÓN-COOTRANSGAR LTDA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS	REPARACION DIRECTA	02/12/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 6:22PM...	 
6	41001-33-33-008-2020-00178-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE REINEL MUELAS NUSCUE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto Ordena Requerir	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 8:35PM...	 
7	41001-33-33-008-2021-00264-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LUZ MARINA LOSADA GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegatos de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 6:22PM...	 
8	41001-33-33-008-2022-00063-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA DOLORES SEGURA ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 6:22PM...	 

9	41001-33-33-008-2022-00071-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ISRAEL PATIÑO LOPEZ	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	02/12/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 8:35PM...	 
10	41001-33-33-008-2022-00095-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SANDRA PAOLA CARDENAS RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 8:35PM...	 
11	41001-33-33-008-2022-00097-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIANA LUCIA ARTUNDUAGA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 8:35PM...	 
12	41001-33-33-008-2022-00156-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	02/12/2022	Auto Niega	Auto niega solicitud de continuar tramite . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 2 2022 6:22PM...	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE : TULIO ROSALES ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00402-00
AUTO No. : A.I. – 812

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 21 de abril de 2022 (Doc. 49 del Exp. electrónico), en cuanto negó solicitud de prueba pericial efectuada por la parte actora y dispuso correr traslado para alegatos de conclusión.

2.- DEL RECURSO INTERPUESTO (Doc. 51 del Exp. electrónico)

Refiere el apoderado actor, que la negativa del Despacho de tener como prueba el dictamen o concepto emitido por el doctor Sixto Alfonso Paramo Quintero desconoce los presupuestos normativos contenidos en el art. 228 de la Constitución Política y arts. 53 y 54 de la Ley 2080 de 2021, dado que la imposibilidad de la parte actora de allegar con anterioridad el dictamen decretado, obedeció a la falta de recursos económicos del señor Tulio Rosales que le impidió la realización del mismo y en consecuencia se encuentra facultado para aportarlo en esta instancia procesal.

Agrega que el actor no pudo realizar el dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dado que no tenía el dinero para ello, y por tanto se le debe dar el tratamiento de persona pobre, incorporando al proceso el dictamen allegado.

Conforme lo anterior solicita reponer el numeral cuarto del auto de fecha 21 de abril de 2022, que niega tener como prueba el dictamen aportado o en su defecto se conceda el recurso de apelación de ser procedente.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptúa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario, razón por la cual el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues el auto que niega el decreto de una prueba no está consagrado dentro de aquellas providencias no susceptibles de recursos ordinarios (Art. 243A ídem).

Por las anteriores razones, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera principal, pues fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, conforme el inciso 3 del artículo 302 del CGP, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión que hace el citado artículo, así como el Art. 306 del CPACA, y además del mismo se dio el traslado a que alude el inciso segundo del Art. 319 del CGP. No obstante, la parte demandada guardó silencio.

3.2. El fondo del asunto.

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, proferido en audiencia inicial (Doc. 06 del Exp. electrónico) se decretó el dictamen pericial, solicitado a petición de la parte actora y a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

En audiencia de pruebas del 10 de noviembre de 2020 (Doc. 33 del Exp. electrónico), el Juzgado requirió al apoderado de la parte actora para que informara las gestiones adelantadas para la obtención de la prueba pericial decretada, quien manifestó que desde hace algunos meses había perdido comunicación con el demandante y que no le había sido posible la realización de dicho dictamen, afirmación frente a la cual el Juzgado lo cuestionó sobre si se trataba de un desistimiento de la prueba, ante lo cual el apoderado manifestó que no desistía de la misma pero aceptaba la decisión adoptada por el Despacho en tal sentido, por lo que el Despacho dispuso no insistir más en el recaudo de la prueba decretada; decisión que se notificó en estrados y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, quedando en firme la misma.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2021, el apoderado actor mediante memorial remitido vía correo electrónico, allega dictamen o concepto emitido por el doctor SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO, Profesional en Salud Ocupacional, solicitando su incorporación y ser tenido como prueba pericial (doc. 48, expediente electrónico); petición negada por el Despacho mediante el auto recurrido por cuanto se trataba de una nueva prueba y no era la oportunidad procesal para allegar la misma.

Según el recurrente de conformidad con lo establecido en el art. 53 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 2 del inciso cuarto del art. 212 del CPACA, a la parte actora le asiste el derecho de aportar el nuevo dictamen por cuanto la prueba fue decretada y no se pudo practicar, sin su culpa; argumento que no lo acoge el Despacho por cuanto revisada en su integridad dicha norma, la misma hace alusión a la oportunidad procesal que tienen las partes de pedir pruebas, en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, lo que no ocurre en el presente caso.

En efecto, de conformidad a lo establecido en el art. 212 del CPACA las oportunidades probatorias para aportar o solicitar pruebas son: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

En el presente caso la prueba pericial fue debidamente solicitada (con la demanda) y decretada en audiencia inicial; no obstante el no recaudo de la misma obedeció a una situación que la misma parte interesada manifestó y frente a la cual, el Despacho adoptó la decisión de no insistir en su recaudo, decisión con la que estuvo de acuerdo la parte actora pues no interpuso

recurso alguno en su contra, quien además en aquella oportunidad manifestó que existía suficiente material probatorio para continuar con el proceso sin necesidad de dicho dictamen.

Entonces, no puede el demandante posteriormente allegar un nuevo dictamen, distinto al decretado, aduciendo que se trata de la misma prueba decretada, pues ello no es cierto, pues la prueba pericial oportunamente solicitada y decretada fue la valoración y calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la ahora aportada es un concepto emitido por el doctor SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO, Profesional en Salud Ocupacional.

Así las cosas, no queda duda para el Despacho que el dictamen pericial allegado, corresponde a una nueva prueba pericial, que no fue solicitada ni decretada en la instancia procesal correspondiente por lo que no resulta procedente su incorporación en este estadio procesal, encontrando el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho.

Ahora, por resultar procedente el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo, al tenor de lo consagrado en el numeral 7° del Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021; recurso que procede en el efecto devolutivo, lo que no interrumpe el curso del proceso.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2022, en cuanto negó solicitud de prueba pericial efectuada por la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de manera subsidiaria, contra la referida decisión.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados de dicha Corporación.

CUARTO: Como quiera que el recurso se concede en efecto devolutivo, lo que no interrumpe el curso del proceso, cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2018-00161-00
No. AUTO : A.I. – 813

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente proceso existe un título judicial bajo el número 439050001092995 por valor de noventa y cinco millones diez mil quinientos veinte pesos con cuatro centavos (\$95.010.520,04) pese a que en auto del 30 de agosto de 2022 se ordenó su constitución por valor de noventa y cinco millones treinta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuatro centavos (\$95.032.866,04).

Sería del caso proceder al pago del mismo a la parte ejecutante de no ser porque obra en el expediente memorial del apoderado actor (Doc, 108 Expediente Electrónico One Drive) solicitando el fraccionamiento del título en tres títulos nuevos para ser pagados a los ejecutantes y al apoderado de los mismos, encontrando el Despacho que la sumatoria de estos tres títulos da como resultado un valor mayor al del título existente.

Adicionalmente, revisado el expediente en su totalidad, se encuentra que los poderes otorgados al doctor ERNESTO CARDOSO CAMACHO por los señores ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA y JAVIER ALONSO LOZANO MOSQUERA para tramitar el presente proceso ejecutivo ante este Despacho Judicial (pág. 49 y 55, cuaderno principal 01 del expediente físico digitalizado en One Drive), no le otorgan la facultad de recibir sino únicamente *“desistir, sustituir y reasumir el presente poder y específicamente para recibir la información que correspondan derivados de la ejecución; y para ejercer todos los recursos legales que sean pertinentes para adelantar mi representación judicial”*; Por lo que no puede este Despacho ordenar el pago de dineros derivados del presente proceso al apoderado de la parte actora sin que medie poder debidamente otorgado por los ejecutantes donde se faculte a este para recibir sumas de dinero.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fraccionamiento y pago del título judicial No. 439050001092995 en la forma solicitada por el apoderado de los ejecutantes.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que informe la cuenta bancaria a la cual debe ser pagado con abono a cuenta el título judicial existente, o en su defecto, en caso de insistir en el fraccionamiento, indicar los valores

por los cuales se deben constituir los nuevos títulos sin que la sumatoria de estos excedan el valor total de noventa y cinco millones diez mil quinientos veinte pesos con cuatro centavos (\$95.010.520,04).

Así mismo, en caso de insistirse en el pago de una determinada suma de dicho título a favor del Doctor ERNESTO CARDOSO CAMACHO, se requiere a la parte actora para que allegue poder facultando a este último para recibir sumas de dinero.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJGG



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES.
DEMANDADO : AURELIANO SANCHEZ ESQUIVEL
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00207-00
NO. AUTO : A.I. - 811

Como quiera que la Corte Constitucional, en providencia del 26 de mayo de 2022 (Pág. 3-9 del Doc. 05 del Exp. electrónico), que dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscrita dentro del presente proceso, declaró que este Despacho Judicial es el competente para conocer del presente proceso, en obediencia a lo resuelto por la Alta Corporación se avocará de nuevo el conocimiento del presente asunto y se continuará su trámite.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y reforma de la demanda (Pag.208 del C. Principal02 del Exp. electrónico), procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, el demandado Aureliano Sánchez Esquivel al contestar la demanda, propuso la excepción previa de “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA*” (Págs. 59B-84, del C. Principal01, Exp. Físico), sustentada en que la demanda no cumple con el requisito de forma exigido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, en la demanda deben indicarse “*los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”. Dicho incumplimiento se sustenta en que la entidad demandante omitió definir el concepto de violación en que se incurrió con la expedición del acto administrativo atacado, así como indicar de forma clara, adecuada y suficiente las cuales la decisión demandada incurre en ilegalidad.

Surtido el traslado de dicha excepción, la parte actora guardó silencio (Pag.208 del C. Principal02 del Exp. electrónico).

El Despacho se pronunciará sobre dicha exceptiva, pues no obstante el nombre dado a la misma, el sustento alude en realidad es a una ineptitud de la demanda por falta de uno de los requisitos de forma y como tal, corresponde a la taxativamente consagrada en el Art. 100 – numeral 5° del C. General del Proceso.

Dicha exceptiva no se acoge por el Despacho por las siguientes razones:

En primer lugar, sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado, mediante providencia en la que si bien se hizo un análisis sobre normatividad contenida en el anterior estatuto procesal administrativo, los argumentos de tal decisión perviven en tanto la comparativa entre el artículo 137-4 del CCA y el artículo 162-4 del CPACA, permite evidenciar que cuentan con el mismo tenor literal, por lo que el razonamiento jurídico concreto es plenamente aplicable al asunto bajo estudio. Así se manifestó la Corporación:

“Sea la oportunidad para manifestar, que, a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie deforma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibidem.”.¹

En el presente caso, entre otras cosas, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 23794 del 03 de agosto de 2015 proferida por Colpensiones, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a favor del señor Aureliano Sánchez Esquivel, exponiendo en su contra una serie de argumentos y citando las normas que fundamentan su pedimento; indicando en la demanda, como normas violadas la Constitución Nacional, el art. 6 del Decreto 758 de 1990, entre otros, exponiendo como sustento de la violación de aquellas, básicamente, que el acto administrativo demandado no tuvo en cuenta que el actor no acreditaba el número de semanas requerido para el reconocimiento de su pensión bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y que la pensión de invalidez reconocida con dicha resolución resultaba improcedente dado que previamente se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

De acuerdo con ello, en sentir del Despacho la demanda sí cumplió con el requisito establecido en el numeral 4º del Art. 162 del CPACA, en la medida en que de lectura integral de la demanda se desprende la explicación del concepto de la violación, lo cual permitió a este operador jurídico disponer su admisión.

4. PRESCINDENCIA DE CITAR A AUDIENCIA INICIAL.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de diciembre de 2011. Exp. 110010324000-2009-00354-00 (2069-09).

teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo una de ellas: cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si el acto administrativo demandado, contenido en las Resolución GNR 23794 da 03 de febrero da 2015, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de invalidez a favor del demandado, debe ser anulado y por tanto restablecido el referido derecho; controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones, así como la prueba documental aportada con la demanda y con el escrito de contestación de demanda, frente a las cuales las partes no manifestaron oposición alguna, las cuales se ordenará tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

En consecuencia, al no existir pruebas a recaudar, se prescindirá de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, previo traslado para alegatos de conclusión, como lo solicita la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, en obediencia a lo resuelto por la Corte Constitucional en auto del 26 de mayo de 2022, que dirimió el conflicto de jurisdicciones.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “*Ineptitud sustancial de la demanda*”.

TERCERO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda (Pág. 29-44 y CD f. 45, del C. Principal01- Exp. Físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (Pág. 85 -190, del C. Principal01- Exp. Físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

QUINTO: En cumplimiento de la exigencia del Art. 182A del CPACA, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente proceso es:

- Si debe anularse el acto administrativo demandado, por haberse reconocido la pensión de invalidez a favor del demandado en los términos del Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando el mismo no acreditó la exigencia relativa a las 300 semanas de cotización a 01 de abril de 1994, y por incompatibilidad con la indemnización de la pensión de invalidez que previamente le había sido reconocida.

- De responderse afirmativamente el anterior interrogante, determinar si el demandado debe ser condenado a la devolución de lo pagado en virtud de dicho acto administrativo; y en caso positivo, si dicha suma debe devolverse indexada, como lo pretende la parte demandante.
- Por último, de concluirse que el demandado debe devolver lo pagado, determinar, de oficio, si prescribió o no el derecho relativo a dicha devolución.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y en su lugar, correr traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, a fin de proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado de la entidad demandante (f. 195 del C. Principal01 del Exp. Físico)

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con CC. 52.080.434 de Bogotá y T.P. No. 79.630 del C.S. de la J. y al doctor DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, C.C. N. 1.143.843.983 y T.P. No. 280.783 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal y sustituto de Colpensiones en los términos del poder y sustitución conferidos (f. 198- 203 C. Principal01- Exp. físico).

NOVENO: Así mismo aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada principal (f. 208, C. 1, exp. físico), con lo cual queda terminada la sustitución.

DÉCIMO: RECONCER personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, C.C. 32.709.957 y T. P. 102.786, y al doctor FREDY JESUS PANIAGUA GÓMEZ, C.C. 18.002.739 y T.P. 102.275, para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora (COLPENSIONES), respectivamente, conforme al poder general otorgado a la primera mediante la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 y sustitución, obrantes a folios 209-217, C. ppal. 2.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : LIRIA ROCÍO SOPO RUEDA Y OTROS.
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00153 - 00
NO. AUTO : A.I. – 814

Mediante auto del 03 de mayo de 2022 (Doc. 02 C. LlamamientoGarantía del Exp. electrónico) se inadmitió el llamamiento en garantía promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN- EMPUGAR- ESP. en contra de la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., concediéndosele a la parte llamante el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio, pues el escrito de subsanación radicado el 25 de mayo de 2022, lo fue de manera extemporánea (Doc. 05 Exp. electrónico); lo que impone el rechazo el llamamiento solicitado.

Cabe precisar que en el presente caso no es dable dar aplicación a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia, pues el hecho de no subsanarse en término las deficiencias advertidas impide que se acrediten las exigencias de los Art. 225 del CPACA, en concordancia con el Art. 64 del CGP, que permitan su admisión, al no existir claridad sobre cuál es el fundamento (legal o contractual) sustento del llamamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN- EMPUGAR- ESP en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTROS

DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Y OTROS

RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 00183 00

AUTO No. : A.S. - 377

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. **OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia auto del 27 de septiembre de 2022 (C. 02 Segunda Instancia), que confirmó el auto de fecha 21 de junio del año en curso, proferido en audiencia inicial por este juzgado, por medio del cual se negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio remitido vía correo electrónico el día 13 de julio de 2022, suscrito por el Defensor Cuarto de Familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes Centro Zonal Garzón, con los anexos en él enunciados (Doc. 73 del Exp. electrónico); por medio del cual se da respuesta al oficio No. J8AN-466 del 23 de junio de 2022, suscrito por este juzgado (Pág. 1 del Doc. 73 del Exp. electrónico).
3. De otra parte, como quiera que aún no se ha obtenido respuesta a las solicitudes probatorias decretadas en audiencia inicial, pese a encontrarse acreditado su diligenciamiento, a fin de que se alleguen y puedan incorporarse en la audiencia de pruebas pendiente por surtir, se dispone:
 - **REQUERIR** a la Fiscalía 20 Seccional de Garzón, para que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio No. J8AN-463 del 23 de junio de 2022, suscrito por este Juzgado (Pág. 3 Doc. 68 del Exp. electrónico), el cual le fue remitido por la Fiscalía 22 Seccional de Garzón mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022 (Pág. 9 del Doc. 75 del Exp. electrónico).
 - **REQUERIR** a la empresa SIMETRIC NEIVA, para que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio No. J8AN-465 del 23 de junio de 2022, suscrito por este Juzgado, por medio del cual se solicita copia del certificado de aptitud física, mental y motriz del señor FERNEY GARZÓN VIEDA.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ REINEL MUELAS.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00178 00
NO. AUTO	: A.S. – 378

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual, dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada, para que en el término de ocho (08) días, siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en el auto de fecha 29 de abril de 2022, en lo que respecta a allegar copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, en el que se contenga además certificación y/o copia de las nóminas de la asignación salarial percibida por el demandante desde su ingreso a la fecha; **advirtiéndosele que su incumplimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo que de no atenderse el presente requerimiento se dispondrá sobre la compulsa de copia para tales fines.**

Una vez obtenida la documentación requerida a la entidad demandada o vencidos los términos indicados, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COLPENSIONES
DEMANDADO	: LUZ MARINA LOSADA GARCIA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00264 00
No. AUTO	: A.I. – 809

Vencido en silencio el término de traslado de la demanda (Doc. 12 exp. Electrónico) y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que la parte actora solicitó que se tuvieran como prueba exclusivamente las documentales aportadas con la demanda y la demandada guardó silencio en el término de traslado de la misma.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Tener como prueba la documental allegada con la demanda (Documentos 02Demanda y 03AnexosDemanda, del expediente electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

SEGUNDO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No GNR 4440 del 09 de enero de 2015, con la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento de pensión de vejez a partir del 04 de octubre de 2011 en cuantía de \$633.848 a favor de la demandada, está inmersa en causal de nulidad alegada por la parte actora, esto es, la existencia de fraude en su expedición propiciado por la hoy demandada,

relacionado con la inexistencia de vínculo laboral con la Gobernación del Huila durante el periodo 01/01/1975 al 31/12/1979.

- En consecuencia, hay lugar a anular acto demandado y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la demandada el reintegro a favor de Colpensiones de la suma de \$94.750.973 que le fue cancelada hasta el momento en que le fue revocada la prestación económica mediante Resolución No SUB 25967 del 30 de noviembre de 2020, como también al pago de las compensaciones e indexaciones a que hubiere lugar, pretendidas en la demanda.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YUDI LORENA TORRES VARON, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.130.627.266 y tarjeta profesional No 292.509 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Colpensiones en los términos del poder de sustitución obrante a Doc. 08 del exp. Electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA DOLORES SEGURA ALVAREZ
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00063 00
NO. AUTO : AI – 810

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 21 de junio de 2022 (Doc. 11 y 12, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las pruebas.

Córrase traslado de la reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ISRAEL PATIÑO LOPEZ.
DEMANDADO	: HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00071 - 00
NO. AUTO	: A.I. -817

Por haberse subsanado en debida forma las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda, lo que hace la parte actora mediante escrito de demanda subsanada e integrada obrante en el Doc. 07 del Exp. electrónico, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda por estar acreditados los aspectos procesales y los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 164, 63, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA ha promovido ISRAEL PATIÑO LOPEZ contra la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Gerente), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, acompañada de la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con lo

exigido en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HUGO FERNANDO TORO VEJARANO, identificado con C.C. No. 93.408.914 y T.P. No. 141.839 para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. (Pág. 2565- del Doc. 02 del Exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANDRA PAOLA CARDENAS RODRÍGUEZ.
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00095- 00
NO. AUTO	: A.I. – 815

Por haberse subsanado las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda, lo que hace la parte actora mediante escrito de subsanación obrante en el Doc. 07 del Exp. electrónico, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda por estar acreditados los aspectos procesales y los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido SANDRA PAOLA CARDENAS RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PITALITO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 3-4, doc. 07, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA LUCIA ARTUNDUAGA PERDOMO.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00097 00
NO. AUTO : A.I. - 816

Mediante auto del 05 de mayo de 2022, se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio, sin que corrigiera la falencia indicada, alusiva a la deficiencia de poder respecto a la accionada DEPARTAMENTO DEL HUILA.

En consecuencia, como quiera que tal deficiencia atañe exclusivamente a uno de los demandados, concretamente al DEPARTAMENTO DEL HUILA se impone el rechazo de la demanda frente a dicha persona jurídica.

Por lo demás, tras advertir que la demanda contra de la NACIÓN-. MIN. DE EDUCACIÓN- FOMAG, reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, frente al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido DIANA LUCIA ARTUNDUAGA PERDOMO, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 18-19, doc. 02Demanda, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1.
DEMANDADO	: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 00156 – 00
NO. AUTO	: A.I. - 807

Mediante memorial allegado el día 08 de septiembre del año en curso (Doc. 16 exp. Electrónico), la demandante, Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, solicita continuar con el trámite del presente asunto argumentando que con anterioridad, el día 21 de junio de 2022, se había solicitado continuar la ejecución solo por las costas, sin embargo argumenta que el pago realizado por la entidad ejecutada el día 25 de mayo de 2022 por valor de \$370.223.485,71 no cubre el valor adeudado por lo cual debe tenerse como pago parcial y continuar con la ejecución por la suma faltante.

Respecto de la solicitud realizada por la ejecutante, el Despacho la negará por improcedente, por las siguientes razones:

- En primer lugar, se advierte que no obra en el expediente solicitud alguna del apoderado ejecutante, en la que solicite continuar la ejecución solo por las costas. Es más, en el mandamiento de pago ni siquiera se elevó pretensión alguna ejecutiva por concepto de costas, sino por el capital y los intereses de mora surgidos de la sentencia base de ejecución, lo cual, valga precisar, es diferente a la condena en costas que se dispone dentro de un ejecutivo cuando la parte ejecutada no cumple oportunamente la orden de apremio que se llegare a librar.

El único escrito, allegado por dicho apoderado con posterioridad a la solicitud de mandamiento de pago, fue el radicado el 11 de agosto del año en curso (Doc. 14 exp. Electrónico), en el que escuetamente solicitó el retiro de la demanda, con el sustento de que la obligación que se pretendía ejecutar ya fue cancelada por la entidad; petición a la que se accedió, directamente por Secretaría, dado que se daban los requisitos para ello por el Art. 92 del C. General del Proceso, dado que ni siquiera se había librado mandamiento de pago y menos aún notificado a la ejecutada.

- En segundo lugar, una vez accedido al retiro de la demanda, el proceso pasó al archivo, según las constancias secretariales del 19 de agosto y de la fecha (doc. 15 y 17, exp. electrónico – OneDrive), luego se trata de un proceso finalizado, pues el retiro de la demanda no implica la suspensión o interrupción del proceso sino su terminación, pues dichas causales son taxativas (Art. 159 y 161, C. General del Proceso); de tal manera que no puede, quien retira una demanda,

pretender que en el momento que lo desee el proceso vuelva a reactivarse y continuarse en el estado en que quedó al momento del retiro.

- En tercer y último lugar, porque si bien el retiro de la demanda permite que el demandante pueda volver a presentarla, ello implica la presentación de una nueva demanda con la acreditación de todos sus requisitos y frente a la cual el operador judicial debe volver verificar la totalidad de presupuestos procesales y de la acción frente a las actuales condiciones que se presenten para el momento de la nueva demanda, como por ejemplo podría ocurrir con la caducidad de la acción, entre otros.

Así las cosas, el ejecutante deberá, si a bien lo tiene, presentar una nueva demanda en la que indique la suma por la cual pretende ahora la ejecución, toda vez que el apoderado reconoce que de la ejecutada ya canceló una determinada suma de dinero, la que claramente es superior a la suma por la cual se pidió el mandamiento de pago inicial, luego de “continuarse” simplemente con el proceso, como lo pretende el peticionario, no sabría el Juzgado la suma por la cual se libraría el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de continuar con la presente demanda ejecutiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.